



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00338/2013
Nº AUTOS: 0000801/2012

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reclamación de derecho**, seguidos bajo el número 801 del año dos mil doce, a instancias de D. ^{LOPD}, defendido por el letrado D. ^{LOPD}, contra CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACRÓPOLIS, S. L. L. y RAYMA SPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S. L., representadas y defendidas por la letrada Doña ^{LOPD}, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por Doña ^{LOPD}, ^{LOPD}, contra AGRUPACIÓN DEPORTIVA GIJÓN ATLETISMO, representada y defendida por el letrado D. ^{LOPD} y contra GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, S. A., representado y defendido por la letrada Doña ^{LOPD}, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a catorce de octubre de dos mil trece

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 20 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por D. ^{LOPD}, que fue turnada a este Juzgado el día 22 del mismo mes.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACRÓPOLIS, S. L. L. y contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, se reclamaba el derecho del actor a que el Ayuntamiento de Gijón suscriba un contrato indefinido con el mismo, con efectos retroactivos al día en el que fue contratada la persona que actualmente le sustituye, con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes y cuantos derechos se deriven y sean inherentes a ese reconocimiento, añadiendo que se debía declarar el derecho del actor a que el Ayuntamiento de Gijón llevara a cabo el alta en la Tesorería General de la Seguridad Social y las cotizaciones relativas al periodo comprendido entre enero de 1988 y marzo de 2004. Subsidiariamente solicita que el trabajador adquiriera la condición de fijo en la empresa CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACROPOLIS, S. L. L. entendiéndose que existe una sucesión de empresas, compeliendo a dicha empresa a que se suscriba un contrato de esa naturaleza, con efectos retroactivos a la fecha en la que fue contratada la persona que actualmente le sustituye, con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cotizaciones a la Seguridad Social y cuantos derechos sean inherentes a dicha declaración.

Tercero.- Por decreto de 4 de diciembre de 2012 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de juicio la audiencia del 11 de marzo. Suscitada en dos ocasiones la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario y, estimada la misma, se sucedieron dos suspensiones del acto de la vista, concediendo un plazo a la actora para la ampliación de la demanda contra AGRUPACIÓN DEPORTIVA GIJÓN ATLETISMO, GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, S. A. y contra RAYMA SPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S. L. Finalmente se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 2 de octubre de 2013.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos, tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. ^{LOPD} mayor de edad, con DNI nº 10.803.555, prestó servicios para AGRUPACIÓN DEPORTIVA ATLETISMO GIJÓN, con la categoría profesional de "entrenador auxiliar" en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (24 horas mensuales) suscrito el 3 de julio de 2008. Cesó el 3 de octubre de 2008.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (21 horas semanales) suscrito el 6 de octubre de 2008. Cesó el 30 de junio de 2009.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (9 horas semanales) suscrito el 1 de julio de 2009. Cesó el 30 de septiembre de 2009.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (22 horas semanales) suscrito el 1 de octubre de 2009. Cesó el 30 de diciembre de 2009.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (2 horas semanales) suscrito el 12 de enero de 2010. Cesó el 26 de marzo de 2010.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (2 horas semanales) suscrito el 6 de abril de 2010. Cesó el 30 de junio de 2010.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (2 horas semanales) suscrito el 27 de octubre de 2010. Cesó el 30 de junio de 2011.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (2 horas semanales) suscrito el 3 de octubre de 2011. Cesó el 30 de junio de 2012.

Segundo.- Con anterioridad a los referidos contratos, el demandante vino llevando a cabo tareas de monitor deportivo de gimnasia de mantenimiento, desde 1988, siempre en instalaciones municipales y a través de la AGRUPACIÓN DEPORTIVA ATLETISMO GIJÓN.

Tercero.- El Ayuntamiento de Gijón concedió hasta 2009 la concesión administrativa de gimnasia de mantenimiento, que a partir de ese año fue adjudicada a GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, S. A.

Cuarto.- Con GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, S. A. el demandante suscribió los siguientes contratos:

- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (19 horas semanales) suscrito el 30 de diciembre de 2009, con la categoría profesional de monitor de gimnasia de mantenimiento. Cesó el.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (19 horas semanales), con la categoría profesional de monitor deportivo, suscrito el 4 de octubre de 2010. Cesó el 30 de junio de 2011.
- Contrato de obra o servicio determinado, a tiempo parcial (21 horas semanales), con la categoría profesional de monitor deportivo, suscrito el 3





de octubre de 2011. La fecha de cese prevista era la de 4 de noviembre de 2011. Este contrato fue modificado en el sentido de fijar la fecha de cese al 30 de junio de 2012.

Quinto.- El 11 de septiembre de 2012 la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal resolvió adjudicar dos lotes correspondientes a la impartición de cursos y actividades deportivas en las instalaciones deportivas municipales urbanas y periurbanas. El primero de los lotes se adjudicó a CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACROPOLIS, S. L. L. y a GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, S. A. y el segundo RAYMA SPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S. L. y a AGRUPACIÓN DEPORTIVA ATLETISMO.

Sexto.- El 8 de noviembre de 2012 tuvo lugar ante la UMAC de Gijón acto de conciliación entre el actor y CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACROPOLIS, S. L. L. con el resultado de "sin avenencia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Interesa el actor que el Ayuntamiento de Gijón suscriba un contrato indefinido con el mismo, con efectos retroactivos al día en el que fue contratada la persona que actualmente le sustituye, con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes y cuantos derechos se deriven y sean inherentes a ese reconocimiento, añadiendo que se debía declarar el derecho del actor a que el Ayuntamiento de Gijón llevara a cabo el alta en la Tesorería General de la Seguridad Social y las cotizaciones relativas al periodo comprendido entre enero de 1988 y marzo de 2004. Subsidiariamente solicita que el trabajador adquiera la condición de fijo en la empresa CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACROPOLIS, S. L. L. entendiéndose que existe una sucesión de empresas, compeliendo a dicha empresa a que se suscriba un contrato de esa naturaleza, con efectos retroactivos a la fecha en la que fue contratada la persona que actualmente le sustituye, con abono de las retribuciones dejadas de percibir, las cotizaciones a la Seguridad Social y cuantos derechos sean inherentes a dicha declaración.

Se opone el Ayuntamiento de Gijón, sintéticamente, en los siguientes términos: (1) en relación con el abono de cotizaciones desde 1988 a 2004, alega su falta de legitimación pasiva, por no existir vínculo laboral alguno con el Ayuntamiento, pues la relación lo fue con la AGRUPACIÓN DEPORTIVA GIJÓN ATLETISMO. Y, aun en el caso de que tal obligación existiera, estaría prescrita. Indica que la relación laboral a partir de 2004 lo que con las sucesivas empresas que resultaron beneficiarias de la adjudicación de los contratos de servicios y que, con anterioridad a dicha fecha no existe acreditación de relación laboral alguna con el Ayuntamiento. (2) Se opone a la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, indicando que la descentralización productiva es una figura lícita y admitida en nuestro ordenamiento laboral, indicando que las empresas contratistas ejercían su actividad con su patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización, si bien en dependencias municipales. Subraya que las empresas codemandadas cuentan con un sustrato real y que han puesto sus medios empresariales en juego, sin limitarse a ser meros intermediarios o prestamistas laborales. Así, sostiene que el Ayuntamiento no controlaba ninguno de los aspectos de la relación con el actor - horarios, permisos, vacaciones, ausencias - y destaca la existencia de un coordinador por parte de la empresa adjudicataria. (3) Concluye sosteniendo que la pretensión principal de la demanda (adquirir la condición de indefinido en la administración) contraviene los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben primar el acceso a un puesto de trabajo para cualquier administración, sea local, autonómica o estatal.





Con la misma defensa y representación contestan a la demanda CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACRÓPOLIS, S. L. L. (en adelante, ACRÓPOLIS) y RAYMA SPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S. L. (en adelante, RAYMA) Indican estas empresas que fueron beneficiarias, en julio de 2012, de la adjudicación de la contratación del servicio de impartición de cursos y actividades deportivas, adjudicación que se produjo en dos lotes: el primero de ellos adjudicado a ACRÓPOLIS, relativo a las instalaciones municipales urbanas y el segundo de ellos, adjudicado a RAYMA, relativo a instalaciones municipales periurbanas. Indica que ambas empresas cuentan con infraestructura personal y material y una trayectoria en el sector anterior a la adjudicación de los meritados contratos. Tras esta introducción, alegan (1) inadecuación del procedimiento, conjuntamente con la excepción de caducidad de la acción. Argumentan al respecto que el actor debería, en su caso, haber accionado por despido: si el trabajador fue preavisado al respecto de que su relación laboral concluiría el 30 de junio de 2012, puesto que ello podría constituir, desde la perspectiva del trabajador, un cese indebido contra el que sólo podría ofrecer combate mediante una acción de despido. Acción que dicen caducada con respecto a ACRÓPOLIS, pues la papeleta de conciliación se presentó el 26 de octubre de 2012 – siendo así que, además, no lo fue por despido – y con mayor razón aún respecto de RAYMA, habida cuenta de que contra ella se dirigieron pretensiones con motivo de la ampliación de demanda. (2) Denuncian dichas empresas la falta de legitimación pasiva y la falta de acción en relación con la presunta sucesión de empresas a la que se refiere la demanda. Tras recordar someramente la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, manifiestan que no concurre ninguno de los dos requisitos exigidos, a saber, ni el subjetivo, pues no se ha producido una sucesión de plantilla, ni el objetivo, pues no se ha transmitido activo material o inmaterial, medio o infraestructura alguna. (3) Hilando con el argumento anterior y, en relación con la existencia de una obligada subrogación, manifiestan que ésta no viene impuesta por ningún mecanismo, sea legal o convencional y, tratándose de contratación con la administración local, tampoco en los pliegos de condiciones se impuso a la empresa entrante la carga de subrogar a los trabajadores anteriores. Por último y, al respecto, denuncia que el trabajador carece de la titulación requerida en el pliego de prescripciones técnicas.

Se opone también la AGRUPACIÓN DEPORTIVA GIJÓN ATLETISMO. Comienza aclarando, en cuanto a los hechos, que el demandante suscribió diversos contratos por obra o servicio determinado con esta asociación, el primero de ellos en octubre de 2008, indicando a efectos de inicio de la prestación de servicios, la fecha del último contrato, habida cuenta de que, tras la finalización de cada uno de ellos, el trabajador percibió la liquidación correspondiente. Indica que, al finalizar la relación, en junio de 2012, su salario ascendía 2,93 euros diarios. Destaca la diferencia entre la actividad licitada por el Ayuntamiento de gimnasia de mantenimiento, que fue otorgada a la asociación hasta 2009 y la de gimnasia de colegios, que lo fue hasta 2012. (1) Niega la existencia de una cesión de trabajadores, por lo que el trabajador no puede pretender adquirir la condición de fijo en ninguna de las empleadoras. (2) En cuanto a una presunta relación laboral indefinida, indica que el artículo 17 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, suspendió hasta el 31 de diciembre de 2012 lo indicado en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores y, consecuentemente, no existe contratación temporal fraudulenta. (3) En lo relativo a la sucesión empresarial, niega que concurren los presupuestos para que se dé tal figura, insistiendo en que los contratos temporales no fueron celebrados en fraude de ley. (4) En idéntica línea que anteriores contestaciones, ahonda en la inadecuación de procedimiento, destacando la incoherencia del suplico de la demanda, en tanto en cuanto si el trabajador, por mor de un fraude de ley debe ser considerado fijo o indefinido, no puede compelerse al Ayuntamiento a suscribir un contrato de tal naturaleza sino que, cesado sin causa, debe actuar por despido combatiendo la ruptura unilateral de la relación sin que, rota ésta sin actuar contra el despido, quepa posteriormente obligar a ninguna de las empleadoras a reanudar un vínculo contractual ya fenecido. (5) Relacionado con el argumento anterior, denuncia la caducidad de una eventual acción de despido, tanto en relación con la actividad de gimnasia de mantenimiento – extinguida su relación en 2009 – como en la de gimnasia de colegios – en 2012 -. (6) Indica que la demanda





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no ha presentado la debida conciliación previa contra la asociación, (7) que hay una acumulación indebida de acciones, pues siendo obvio que en esta demanda se combate un despido, no cabe acumular, por aplicación del artículo 26 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, otras de distinta naturaleza. Es más, y en relación con ello, entiende que, como quiera que dicha acción está sometida a plazo de caducidad, ha de tenerse por no formulada, por mor del artículo 27 del citado texto, la de reclamación de cotizaciones a la Seguridad Social. (8) Respecto de ésta, añade que la reclamación ha de considerarse prescrita, en aplicación del artículo 21 de la Ley General de la Seguridad Social. (9) Por último y subsidiariamente, entiende que ha concurrido, en su caso, una sucesión de plantilla y que, de existir responsabilidad por un eventual despido, la agrupación carecería de responsabilidad alguna.

Sumándose a las contestaciones del resto de las codemandadas, añade el GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, S. A. (PAZOS, en adelante) que carece de legitimación pasiva, pues no ha existido ni una sucesión empresarial ni se ha verificado un prestamismo de trabajadores, y alega un defecto en el modo de proponer la demanda, indicando que, cuando se amplía la misma en relación con PAZOS, nada se indica respecto de los títulos de los que podría derivar su responsabilidad, colocando a esta mercantil en una situación de evidente indefensión.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental. Ha declarado en autos como representante legal de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA GIÓN ATLETISMO, D. ^{LOPD} que ha indicado que la misma existe desde el año 1986, significando que desde casi los inicios de la asociación se colaboró con el Ayuntamiento en la prestación de servicios de gimnasia de mantenimiento. En el mismo sentido, Doña ^{LOPD}, usuaria desde 1988 de esta actividad, ha manifestado que el actor era el que, desde los inicios allá en 1988 fue el actor el que impartía las clases de mantenimiento, que dejó hará unos cuatro o cinco años. Ha sido bastante imprecisa esta testigo en cuanto a la existencia o no de un coordinador y las funciones del mismo, llegando a la conclusión el juzgador, tras analizar sus declaraciones, de que cualquier deficiencia, carencia o incidencia se comunicaba al intermediario que la empresa que, desde aproximadamente 1990, la empresa concesionaria designaba y sólo cuando tales reclamaciones no eran atendidas, los usuarios presentaban la solicitud ante el Patronato, más a modo de queja que otra cosa.

Tercero.- Resulta extremadamente complejo abordar ordenadamente la cuestión que nos ocupa y ello por la pluralidad de demandados, la diversidad de los motivos de oposición y lo poco habitual de las peticiones que el suplico de la demanda contiene.

Se solicita en primer lugar que se declare el derecho del actor a que el Ayuntamiento de Gijón suscriba un contrato de trabajo de carácter indefinido para el desempeño de las funciones que venía realizando desde años anteriores y que ello se haga con carácter retroactivo y con la obligación de abonar cotizaciones.

Coincide el juzgador con las codemandadas en que el suplico redactado en tales términos no puede obtener la estimación de la demanda. Si traducimos en términos jurídicos la pretensión del demandante, lejos de llegar a la conclusión de que estamos ante un procedimiento declarativo de derechos, nos topamos de bruces con un despido. Qué se lo que se pretende: una readmisión, readmisión que se maquilla con la solicitud de que se suscriba un contrato para reanudar una relación que concluyó en junio de 2012. El fundamento de dicha pretensión no queda claro en la demanda, pues se mezclan conceptos que, pese a estar englobados dentro de una misma sección (garantías por cambio de empresario) no participan de la misma naturaleza, no tienen los mismos efectos jurídicos y gozan de un diverso tratamiento jurisprudencial, como son la subrogación y la cesión ilegal de trabajadores. En cuanto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

a la segunda de las figuras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2007, resume una posición harto sabida y consolidada al respecto:

el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión"; y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1986 (RJ 1986, 4953)). De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal". (STS de 8 de julio de 2.003 (RJ 2003, 6412) -rcud. 2885/02-, y otras posteriores, como las de 12 de febrero de 2.008 (RJ 2008, 3026) -rcud. 61/07- o 14 de septiembre de 2.009 (RJ 2009, 5533) -rcud. 4232/08 - entre otras).

Se ha planteado el problema cuando antes de recaer sentencia en la que se declare la cesión ilegal de trabajadores, la relación laboral se interrumpe bruscamente con motivo del despido del trabajador o la empresa o empresas regularizan la situación del trabajador ilegalmente cedido. La sentencia antes citada continúa resumiendo la postura jurisprudencial al respecto

En el presente caso, aplicando esa doctrina hemos de dar un paso más y matizar la anterior doctrina para afirmar que el momento en que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede dar origen a tal situación encuadrable en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior, sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social, pues en ese momento, tal y como disponen los artículos 410, 411 y 413.1 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , cuando se producen los efectos de la litispendencia.

Expuesto lo anterior, debemos concluir que cuando el trabajador acciona – sea por despido o por cesión ilegal de trabajadores – la relación laboral había concluido por cese en junio de 2012, por lo que todo lo que el actor manifiesta en cuanto a una posible cesión ilegal que determinaría su inclusión en la plantilla del Ayuntamiento (aunque trate de regatear las expresiones legales, mediante la alusión a la suscripción de un nuevo contrato) no puede ser objeto de examen, pues la situación, al momento de interponer la demanda, no persistía.

En cuanto a la obligación de subrogación, presupuesto de una eventual responsabilidad de las empresas RAYMA y ACRÓPOLIS en relación con un despido (aun cuando no se hable de despido), ha de destacarse que ésta puede venir dada por una obligación legal, convencional, contractual o por los pliegos de contratación. Ninguna de estas fuentes contempla, en el caso que nos ocupa, la subrogación del trabajador.

Otra de las fuentes de responsabilidad que se deduce de los términos de la demanda sería la de la existencia de una sucesión empresarial, que tampoco puede afirmarse: la parte actora no ha practicado prueba alguna de que se produjera la transmisión de elemento patrimonial alguno en las sucesivas contrataciones, como tampoco la sucesión de plantillas, circunstancias precisas para entender que hay un trasvase de una organización productiva autónoma. Lo único que permanece es la utilización de las instalaciones municipales, expresión de una lícita descentralización productiva.

Pero todas estas cuestiones no pueden llevarnos a perder el hilo del examen de la primera de las peticiones hechas en el suplico de la demanda. Consideraciones previas que, en cualquier caso, nos llevan a afirmar que, efectivamente, nos encontramos ante un a clara inadecuación del procedimiento, pues la petición



pretende una consecuencia jurídica propia del despido y no la de una mera declaración de un derecho.

Debe desestimarse la pretensión principal, con lo que la aparejada a la misma relativa a dotar de efectos retroactivos y condenar al abono de las cotizaciones entre 1988 y 2004, deber correr la misma suerte, no sólo porque lo accesorio sigue a lo principal sino en tanto en cuanto concurriría una indebida acumulación de acciones en los términos expresados por el artículo 26 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Huelga decir que estas consideraciones venían referidas a la responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón. Pero en el primer pedimento de la demanda se contiene un "subapartado" que se impetra subsidiariamente y que, con los mismos fundamentos, viene referido a la mercantil ACRÓPOLIS. Pues bien, todo lo antedicho cabe para que esa petición subsidiaria venga igualmente desestimada insistiéndose en el hecho de que los fundamentos por los que se pide la responsabilidad son idénticos en el caso de la administración y de la empresa citada.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ACOGIENDO LA EXCEPCIÓN DE INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. ^{LOPD} contra CENTRO DE GIMNASIA APLICADA ACRÓPOLIS, S. L. L. y RÁYMA SPORT SERVICIOS DEPORTIVOS, S. L., contra, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, contra ASOCIACIÓN DEPORTIVA GIJÓN ATLETISMO y contra GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, S. A., absolviendo a las demandadas de las pretensiones en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162723163524332722 en <https://sedeelectronica.gjfon.es>